

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Santiago de Cali, hoy veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 10:00 de la mañana, hora y fecha señaladas en auto del 23 de abril de la calenda, **JHON ERICK CHAVES BRAVO** en calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaro abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76-001-23-33-005-2017-01780-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por **LINA MARÍA CARVAJAL JÍMENEZ** a través de apoderado judicial en contra de **METROCALI. S A Y OTROS** la presente audiencia constará en el Acta No. de la fecha.

Reglas de la audiencia:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Toda decisión adoptada en esta audiencia pública se notificará en estrado, por lo que las partes se considerarán notificadas en la misma.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes.

Sírvase las partes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE: LINA MARÍA CARVAJAL JÍMENEZ**

Doctor: HAROLD VARELA TASCÓN  
Cédula de Ciudadanía No. 31.852.980 de la Cali (V)  
Tarjeta Profesional No. 61.784 del C.S.J.

**1.2 PARTE DEMANDADA-METROCALI S.A**

Doctor: CARLOS ANDRES HEREDÍA FERNANDEZ  
Cédula de Ciudadanía No. 14.638.306  
Tarjeta Profesional No. 180.961 del C.S.J.  
En los términos del poder aportado<sup>1</sup>  
A quien el Magistrado le reconoció personería para actuar

---

<sup>1</sup> Ver índice 66 de samai

### **1.3 LLAMADA EN GARANTÍA-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A “GIT MASIVO S.A”**

Doctora: **IVAN RAMÍREZ WURTTENBERGER**  
Cédula de Ciudadanía No. 16.451.786 de Yumbo  
Tarjeta Profesional No. 59.354 del C.S.J.

### **1.4 LLAMADA EN GARANTÍA-SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Doctor: **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**  
Cédula de Ciudadanía No. 12.983.608 de Pasto  
Tarjeta Profesional No. 89.926 del C.S.J.

### **1.5 LLAMADA EN GARANTÍA-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

Doctor: **GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA**  
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.201.314  
Tarjeta Profesional No. 338.558 del C.S.J.  
En los términos del poder aportado<sup>2</sup>  
A quien el Magistrado le reconoció personería para actuar

### **1.6 ALVARO JAIME ECHEVERRY-VINCULADO**

**No asistió**

### **1.3 MINISTERIO PÚBLICO**

Dr. SOLIS OVIDIO GUZMÁN BURBANO, Procurador Judicial 18 delegado ante esta Corporación.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Una vez verificadas las partes del presente proceso, se da inicio al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento con el fin de sanear los vicios que acarrearán nulidades.

**Se verificaron los PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**, i) capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; ii) la interposición de la demanda dentro del término legal y iii) la conciliación prejudicial, los cuales fueron verificados al momento de estudiar la demanda.

**Verificado los PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**, se verificó **Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa, la capacidad jurídica y procesal de los demandados para comparecer al proceso y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda exigidos por la Ley y la presentación de los anexos obligatorios**: La demanda se presentó conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, individualizándose cada una de las pretensiones formuladas en la misma e instaurada dentro del término de Ley.

## **2.3 PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO**

---

<sup>2</sup> Ver índice 67 de samai

Revisado el expediente, se observa que: i) el proceso fue admitido mediante Auto Interlocutorio del 10 de abril de 2018<sup>3</sup>; ii) la entidad demandada y el Ministerio Publico fueron notificadas de forma personal el 03 de mayo de 2018<sup>4</sup>, las vinculadas el 02 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, la llamada en garantía el 20 de marzo de 2019<sup>6</sup> y el señor Álvaro Jaime Echeverry por edicto emplazatorio el 22 de septiembre de 2023<sup>7</sup> iii) la entidad demandada **METRO CALI** y las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A- GIT MASIVO S.A** contestaron la demanda a través de dentro del término oportuno<sup>8</sup>.

No obstante, lo anterior, de la revisión de las contestaciones presentadas por las partes, observa el suscrito que Metrocali S.A, propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción, las cuales no han sido resueltas.

Pero antes se le da traslado a las partes para saber si encuentran algún vicio que tenga que ser saneado:

**Parte demandante:** Sin reparo

**Parte demandada METROCALI S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía GIT MASIVO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía MAPFRE:** Conforme

**Ministerio Publico:** sin vicios que tengan que ser saneados

El señor Magistrado indicó que queda saneado el proceso.

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, sostuvo, que no puede endilgarse responsabilidad material a la entidad, pues METRO CALI S.A., no es propietario del vehículo, y tampoco tiene vinculo contractual con el motorista y en virtud de la clausula de indemnidad suscrita con el operador de bus involucrado en el siniestro, este se encuentra libre de cualquier responsabilidad y en el evento de encontrarse configurada responsabilidad esta debe recaer exclusivamente sobre el operador y la aseguradora.

En relación con la falta de jurisdicción, sostuvo, que tanto el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A-GIT MASIVO S.A, como la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A, son entidades de naturaleza privada y no cuentan con participación estatal, por lo que sus actos no son controvertibles en está jurisdicción.

---

<sup>3</sup> Ver folio 69-70 del cuaderno principal-fisico

<sup>4</sup> Ver folio 77 del cuaderno principal-fisico

<sup>5</sup> Ver folios 137-139 del cuaderno principal-fisico

<sup>6</sup> Ver folio 149 del expediente principal-fisico

<sup>7</sup> Ver indice 57 de samai

<sup>8</sup> Ver folio 141 del cuaderno principal-fisico

- **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Para resolver se tiene que, sobre la legitimidad en la causa la jurisprudencia ha diferenciado dos conceptos entre legitimación en la causa de hecho y material<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, se entiende que la legitimación en la causa va dirigida en dos sentidos; el primero es el entendido de la mera relación procesal legitimación de hecho, es decir que el sujeto haya sido llamado en calidad de demandante o demandado al proceso, y haya sido notificado de la demanda, independientemente de que se compruebe en etapas posteriores si hay o no lugar al derecho, prestación u obligación que en principio se le haya endilgado; y el segundo aspecto que se tiene, es la legitimación material, que se refiere a la relación o conexión que las partes citadas tengan en los hechos que han dado lugar a la presentación de la demanda o sean titulares de las relaciones jurídicas sustanciales surgidas.

Por ende, hasta esta etapa del proceso al menos se encuentra que las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho, ya que la legitimación material deberá ser analizada en el momento de dictar sentencia, como lo ha sostenido el H Consejo de Estado<sup>10</sup> en el sentido que la perspectiva de resolver en la audiencia inicial no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, razón por la que no prospera la excepción propuesta y se difiere para que se resuelva al momento del fallo.

- **“Falta de jurisdicción”**

En el presente asunto la parte actora, presentó demanda mediante el medio de control de reparación directa, contra METROCALI S.A y esta a su vez llamó en garantía al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A GIT y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, entidades privadas y que no cuentan con patrimonio estatal.

El suscrito considera que, en virtud del fuero de atracción, en el presente asunto la demanda fue presentada en principio contra METROCALI S.A y por el medio de control de reparación directa para obtener la reparación por los perjuicios ocasionados, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al existir una entidad estatal, por fuero de atracción le da la facultad a este operador judicial para conocer del presente asunto.

Por las consideraciones expuestas, hay lugar a declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

---

<sup>9</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de abril de 2015, exp. 080012333000201310302 01 (52322), actor: José Luis Rodríguez Monterrosa, C.P. Danilo Rojas Bethancourt

<sup>10</sup> (Exp. 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17) del 21 de febrero de 2019, M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Por lo anterior, no se encuentran probadas las excepciones propuestas.

Esta decisión de excepciones previas queda notificada en Estrado y de la misma se corre traslado a las partes:

**Parte demandante:** Conforme

**Parte demandada METROCALI S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía GIT MASIVO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía MAPFRE:** Conforme

**Ministerio Público:** Sin objeción

Queda en firme la decisión anterior.

### **3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, el Despacho indagará a las partes para que expongan sobre cuáles están de acuerdo.

La relación sucinta de los hechos es la siguiente:

**HECHO 1.** Que la señora Lina María Carvajal Jiménez el 22 de octubre de 2015 transitaba en su moto y fue arrollada por un bus de servicio público afiliado a la empresa METRO CALI S.A, conducido por el señor Álvaro Jaime Echeverry quien no respetó la señal de pare y debido a esto sufrió un accidente, ocasionándole graves lesiones, deformidad física de carácter permanente y el 52.01% de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicita ser indemnizada por los perjuicios padecidos.

Así las cosas, y con base en los puntos de divergencia que se han podido evidenciar, el litigio se centra en el siguiente aspecto:

Se contrae a establecer, si METRO CALI S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A, EL GRUPO INTEGRADO MASIVO S.A GIT MASIVO, NAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS y el señor ALVARO JAIME ECHEVERREY son responsables por los perjuicios ocasionadas a la señora Lina María Carvajal al ser arrollada por un bus afiliado a METROCALI S.A, el 22 de octubre de 2015. Si se encuentran probados los presupuestos de la responsabilidad de las entidades demandadas.

De lo anterior se corre traslado a las partes:

**Parte demandante:** Conforme

**Parte demandada METROCALI S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía GIT MASIVO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Conforme con la fijación del litigio

**Parte llamada en garantía MAPFRE:** Realizó una solicitud en el sentido de que se resuelva como problema asociado a la fijación del litigio la relación sustancial existente entre GIT MASIVO Y MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

**Ministerio Público:** Sin objeción

La fijación del litigio queda planteada en los términos propuestos por el Despacho, agregando la solicitud del apoderado de MAPFRE.

#### **4. CONCILIACIÓN**

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece: "*Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*"

Se le concede el uso de la palabra a la parte accionada para que manifieste si existe posición oficial de la entidad respecto de la conciliación:

**Parte demandada METROCALI S.A:** La posición del Comité de conciliación es la de no presentar fórmula de conciliación, por los mismos motivos expuestos en las excepciones.

**Parte llamada en garantía GIT MASIVO S.A:** Como quiera que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización, la entidad no puede realizar ningún acuerdo de conciliación y además tienen una póliza de seguro con MAPFRE.

**Ministerio Público:** Ante la falta de animo conciliatorio, solicitó que se declare fallida esta etapa.

El señor Magistrado declaró fallida esta etapa de conciliación.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Partiendo de la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se resuelve decretar las siguientes:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

1. Decrétese como prueba los documentos acompañados con la demanda y que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio y que obran a folios 1-51 del cuaderno principal, los cuales serán incorporados en la audiencia correspondiente y valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
2. **DECRÉTESE** el testimonio del señor **ANDRÉS FELIPE GONZALES BARRETO**, cuya comparecencia estará a cargo de la parte solicitante de la prueba.
3. Decrétese el interrogatorio de parte del señor **ALVARÓ JAIME ECHEVERRY GONZALEZ**, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha se indicará al final de la diligencia y su comparecencia estará a cargo de la parte que solicitó la prueba, pues si bien este es parte dentro del caso objeto de estudio, fue notificado por edicto emplazatorio ante la imposibilidad de realizar su notificación por otros medios.
1. Respecto al interrogatorio de parte del Representante Legal de METROCALI S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 inciso primero del CGP, el mismo es inconducente, por cuanto no procede contra Representantes legales de entidades públicas.

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA-METROCALI S.A**

1. Decrétese como prueba los documentos acompañados con la demanda y que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio y que obran a folios 115-120 del cuaderno principal, los cuales serán incorporados en la audiencia correspondiente y valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan. No solicitó ni aportó pruebas.

- **SOLICITADAS POR LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

1. Decrétese como prueba los documentos acompañados con la demanda y que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio y que obran a folios 27-39 del cuaderno No. 3, los cuales serán incorporados en la audiencia correspondiente y valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
2. Decrétese el interrogatorio de parte del **REPRESENTANTE LEGAL** de **GIT MASIVO S. A ENRIQUE WOLFF MARULANDA** o quien haga sus veces, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha se indicará al final de la diligencia y su comparecencia estará a cargo de la parte que solicitó la prueba y colaborará el apoderado de dicha entidad.
3. Respecto de la solicitud realizada por la parte llamada en garantía para que se oficie a GIT MASIVO S.A, con el fin de solicitarle copia del contrato suscrito entre esta entidad y el conductor del vehículo alimentador del MIO a la fecha del accidente, se negará dicha prueba, ya que de conformidad con el artículo 173 del CGP —aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del CPACA , el juez se abstendrá de solicitar pruebas que la parte hubiere podido obtener directamente o a través del derecho de petición y en el presente asunto no se evidencia que la parte llamada en garantía haya elevado petición previamente a la entidad, realizando dicha solicitud.

- **SOLICITADAS POR LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A GIT MASIVO S.A**

1. Decrétese como prueba los documentos acompañados con la demanda y que resultan pertinentes para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio y que obran a folios

17-26 del cuaderno No. 2, los cuales serán incorporados en la audiencia correspondiente y valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. **DECRÉTESE** el testimonio de la señora Patricia Cárdenas González, cuya comparecencia estará a cargo de la parte solicitante de la prueba.
3. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora Lina María Carvajal Jiménez, la cual deberán comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha se indicará al final de la diligencia y su comparecencia estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.
4. **DECRÉTESE** el testimonio del señor Álvaro Jaime Echeverry González y su comparecencia estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

- **LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A-Y EL SEÑOR ALVARO JAIME ECHEVERRY GUARDARON SILENCIO.**

La anterior decisión sobre el decreto de pruebas queda notificada en Estrados y se corre traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten los recursos a que haya lugar.

**Parte demandante:** Conforme

**Parte demandada METROCALI S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía GIT MASIVO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Conforme

**Parte llamada en garantía MAPFRE:** Inconforme con la decisión; sin embargo luego aclaró que su contestación se realizó de forma extemporánea, por lo que retira su solicitud.

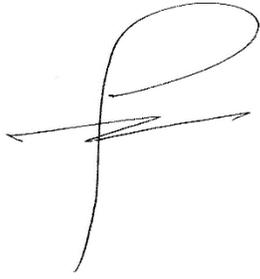
**Ministerio Público:** Sin objeción

**MAGISTRADO:** Señaló, que teniendo en cuenta la aclaración realizada por el apoderado de la aseguradora MAPFRE y que revisado el expediente se avizora que la entidad no contestó dentro del término, se declara en firme el decreto de las pruebas expuesto en la precedencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto sí hay pruebas que incorporar al proceso, se debe fijar fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas según lo señalado en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta magistratura fija el día **08 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 03:00 P.M.**, para llevar a cabo la referida diligencia.

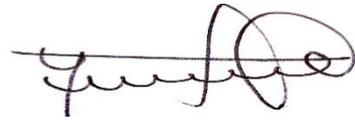
La anterior decisión queda notificada en Estrado.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por suspendida la misma siendo las 10:33 de la mañana, y en señal de asentimiento se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'F' with a horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a cursive style with a prominent loop at the end and a horizontal stroke across the middle.

**YILLY TATIANA ZAPATA ANGULO**

Secretaria Ad hoc

La comparencia de las demás partes queda consignada en el audio y video de la presente diligencia, misma que hace parte del expediente digital.